

Sobre el artículo 1.901 del Código y la obligación natural

Desde hace algún tiempo me viene preocupando el artículo 1.901, Código civil, preocupación que yo calificaría de *fantasma*: va y viene sin acabar de tomar cuerpo. Y ante la pretensión de indagar la causa de tan peculiar preocupación, dos son las respuestas que se me ocurren.

La primera, guarda relación cómica (aunque no lo sea) con mi particular situación: la estancia en las proximidades del trópico, por prolongada, ¿influirá para que me haga susceptible a los rayos del sol? Alguien me decía en alguna ocasión, aludiendo al régimen fidelista de Cuba (y, naturalmente, quien me lo decía era exiliado), que allí había una *dictadura tropical*, resaltando toda la carga peyorativa de la expresión. Y cabe que el artículo 1.901 no exprese en mí sino una *preocupación tropical*.

La segunda, tiene mayor fundamento, que deriva de la insatisfacción sentida ante las explicaciones en torno al aludido precepto para configurarlo como *sedes materiae* de la obligación natural, no empece algunos robustos argumentos exhibidos por la doctrina. Aunque también aquí debo señalar que, muy posiblemente, no es el artículo 1.901 el que planteo preocupaciones, sino que me esté preocupando ante el artículo 1.901—lo que es completamente distinto—, sencillamente porque no acabo de entenderlo.

En realidad, personalmente prefiero inclinarme por considerar que aquella preocupación responde a esta última alternativa (sin abandonar la posible causación tropical, seamos sinceros). Y, de ser esto así, creo poder esperar las disculpas ajenas si a lo largo de las presentes páginas no se encierra un deseo de decir algo nuevo, quedando limitada la meta a pensar en «alta voz». Aunque esta finalidad no sea útil para los demás, sino solamente para uno mismo por cuanto me permite aclarar

mis ideas, como quiera que las ideas claras sí ayudan a colaborar con los demás, puedo concluir que la posible utilidad de lo que sigue pueda trascender mi reducida e irrelevante esfera personal.

* * *

Es de todos conocida la problemática que, en la doctrina, se vino planteando acerca del alcance del artículo 1.901, Código civil, como contentivo prácticamente de la esencia de una teoría sobre la obligación natural.

Fue MARTÍN PÉREZ (1) uno de los primeros en afirmar que el precepto de referencia encerraba en su seno el reconocimiento de la obligación natural, con posibilidades para una teoría general de la misma. Recogiendo su elaboración doctrinal—que personalmente no he podido conocer todavía—, la resume MARTÍNEZ Y GÓMEZ CALCERRADA del siguiente modo: «MARTÍNEZ PÉREZ hace un estudio minucioso del artículo, para concluir en la apreciación de la obligación natural a través de su contexto. En efecto, el citado catedrático de La Laguna comienza afirmando que el artículo 1.901 de nuestro Código está cumpliendo la misma función que los artículos 1.235 y 1.237 en los respectivos Códigos franceses e italiano. En tal idea, al tratar todos los supuestos de que se pague algo que no se debe, hay que equiparar la frase española 'sin embargo, se puede retener este pago en el caso de que se pueda probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa', con las francesas e italiana 'sin embargo, se puede retener ese pago en el caso de que exista una obligación natural'; o sea, que la expresión, a 'título de liberalidad o por otra causa justa' se corresponde y está cumpliendo aquí la misma función que en los Códigos francés e italiano la expresión *obligación natural*, luego el espíritu de ésta en nuestro Código debe resplandecer. Por otro lado, criticando a ROCA SASTRE, al afirmar que la interpretación de 'justa causa', por contraposición a 'título de liberalidad' ha de ser causa onerosa, el citado profesor considera esta interpretación un poco gratuita y arriesgada, riesgo a veces común en las deducciones 'a contrario'. Y ello en méritos a que si esta justa causa fuere onerosa o jurídica, de las que el Derecho reconoce como bastantes para justificar un pago debido, así como para exigirlo, entonces estaríamos en el caso de este artículo que está hablando de entregar una cosa que nunca se debió; si esta justa causa fuere una causa típica, se debería la prestación y el artículo sería inaplicable, no

(1) MARTÍN PÉREZ, A.: *Explicaciones de cátedra sobre Derecho de obligaciones*, 1956, en cita de MARTÍNEZ Y GÓMEZ-CALCERRADA, L.: «Problemática de las obligaciones naturales», *RGLJ*, 1964, separata.

planteándose entonces la cuestión de si lo prestado y pagado era debido, porque esa causa lo haría tal y exigible. Concluye, por ello, afirmando que esa justa causa estará más bien fuera de las causas civiles típicas y, en virtud de la teoría del deber moral como sustrato de la obligación natural, puede hablarse de una *causa moral* que el Derecho positivo, a través de este artículo, acoge, valora y considera suficiente para hacer el pago irrepetible, aunque no para exigirlo y, por ende, de la presencia de una obligación natural» (2).

Hasta aquí la larga cita. Naturalmente, MARTÍNEZ PÉREZ y GÓMEZ-CALCERRADA acepta y participa en las conclusiones de MARTÍN PÉREZ sobre el artículo 1.901, Código civil, «porque el supuesto de hecho a que se refiere puede subsumirse en las conocidas notas de deber moral cualificado, que sería esa causa moral equivalente a 'justa causa'; contenido patrimonial, valor de la cosa entregada; inexigibilidad del acreedor, ya que no se faculta para reclamarla e irrepetibilidad por cuanto éste puede retenerla» (3).

Antes que los dos citados estudiosos, DE BUEN (4) vino a afirmar que el artículo 1.901, Código civil, podría servir de apoyo a una tendencia jurisprudencial como la francesa, esto es, a identificar la obligación natural con el deber moral, en función precisamente de la alusión a la *causa justa* (5). Y, poco tiempo después de preocuparse MARTÍN PÉREZ del tema, LACRUZ BERDEJO prestó atención al artículo 1.901, para concluir lo mismo. Buscando parangón al citado precepto en los artículos 1.235, *Code*, y 1.237, *Codice civile*, de 1865, quiere reforzar la sanción legislativa de la obligación natural dentro del reiteradamente citado precepto del Código español recurriendo a la investigación de los antecedentes históricos, destacando cómo el Proyecto de 1851, al redactarse por GARCÍA GOYENA la parte correspondiente a obligaciones naturales por encargo de la Comisión codificadora, omitió toda alusión a la obligación natural: «No se verán, pues, usadas nunca en este Código las palabras obligación natural, ni se sabrán sus causas o fuentes, ni sus efectos o consecuencias», es la protesta de GARCÍA GOYENA. Y como el vigente Código civil incluye un artículo 1.901, cuyo texto no se contenía en el Proyecto citado, «si lo añadieron los codificadores del 89, tuvo que ser precisamente porque echaron en falta un apoyo más explícito para las obligaciones naturales» (6). Y, finalmente, apoyándose en

(2) *Loc. cit.*, págs. 40 y sigs.

(3) *Ibidem*, pág. 41.

(4) DE BUEN: *Notas*, a COLIN y CAPITANT, en cita de LACRUZ BERDEJO: «Las obligaciones naturales», en *Estudios de Derecho civil*, Barcelona, 1958, pág. 173.

(5) DE BUEN: *Notas*, cit., III, pág. 894, 4.ª ed., actualizada por BATLLE.

(6) LACRUZ BERDEJO, *op. cit.*, pág. 175.

RIPERT (7), y en la conocida sentencia de 17 de octubre de 1932, viene a concluir que el artículo 1.901, aunque pueda haber pasado un tanto inadvertido, es la base de desarrollo de una teoría general de la obligación natural, en que se da entrada en Derecho a los criterios morales.

Como quiera que el artículo 1.901 parece contraponer la liberalidad a «otra causa justa», parece normal que la doctrina se preocupase de determinar la razón de esa contraposición y, luego, su alcance, como, en buena técnica, lleva a cabo LACRUZ BERDEJO (8).

En la preocupación suscitada por el artículo 1.901, Código civil, y en mi personal esfera, claro es, pienso si no sería útil una búsqueda del sentido del precepto limitando—al menos en principio—el campo de actuación al lugar en que está incluido, esto es, a la Sección Segunda, del Título XVI, del Libro IV, del Código civil. No son frecuentes las ocasiones en que el legislador nos ofrece Secciones dotadas de pocos artículos, y pudiera ser conveniente aprovecharlo.

* * *

Sin pretensiones de originalidad, puede hacerse una pregunta: ¿podría referirse el artículo 1.901, Código civil, a una hipótesis que no tuviera nada que ver con la obligación natural? Con mayor fundamento, ¿cabría considerar que el artículo 1.901, Código civil, no conserva la menor relación con los deberes morales?

Regularmente, la doctrina cita y menciona el artículo 1.901 por sí mismo. Los absorbe del lugar en que está situado dentro del contexto del Código, y da la impresión de que se produce un olvido de la relación que pueda existir entre él y los artículos 1.895 y siguientes, Código civil.

¿De qué tratan estos artículos? Una lectura rápida y superficial de los mismos produce la impresión de que en ellos se regula una situación anormal, consistente en que una persona reciba un pago al que no es acreedora, disponiéndose en consecuencia por el legislador los criterios que deben presidir la devolución o repetición.

El artículo 1.895 sanciona tajantemente este principio, al indicar que «cuando se recibiere alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla». Los siguientes artículos, 1.896 y 1.897, así como el 1.898, concretan y detallan cómo se debe efectuar la devolución. El primero de

(7) *La regla moral en las obligaciones civiles*, en cita de LACRUZ BERDEJO.

(8) LACRUZ, *op. cit.*, págs. 185 y sigs.

ellos, el 1.896, se preocupa de fijar qué debe devolverse por quien aceptó un pago que no se le debía, actuando de mala fe: debe reintegrar la cosa recibida, el interés legal o los frutos, según se trate de pago en dinero o en especie, conforme se previene; y, además, responde de las pérdidas, menoscabos o perjuicios que se le produzcan al que «pagó», pero no del caso fortuito si éste se hubiese producido incluso no habiéndose efectuado el pago. Hasta ahora, pues, parece que no se dice nada nuevo, limitándose el precepto a reiterar una serie de principios dispersos en el artículo del Código civil (9). Y el segundo de los citados, el 1.897, también se ocupa de precisar qué debe devolverse, si el acreedor recibió el pago con buena fe. Tampoco aquí se dice nada nuevo. En fin, el artículo 1.898 es palpable prueba de que se están reiterando por el legislador una serie de principios ya conocidos, desde el momento en que se efectúa una expresa remisión a los artículos 430 y siguientes.

Así, pues, y hasta ahora, nuestro legislador inicia la Sección segunda aludida, repitiendo cosas ya sabidas. Naturalmente, la repetición es también concretadora; pero aunque este tipo de repetición es relativamente frecuente en el artículo del Código, no es menos cierto que las reiteraciones legales suelen llevarse a efecto por dos razones (al menos): *a)*, porque la repetición viene a significar una determinación, un detalle concretador, esto es, una deducción; *b)*, porque, conjuntamente con aquella función, o con independencia de la misma, el legislador pretende resaltar algo específico.

Si, por hipótesis, considerásemos que aquí el legislador, aparte de reiterarse, intenta precisar, detallar, especificar algo, encontraremos, ciertamente, una distinción en el artículo 1.899, que, enfrentándose al principio general, conforme con el cual quien recibe lo que no le pertenece, debe devolverlo, comienza el precepto señalado que «queda exento de la obligación de restituir». ¿Quién? Sencillamente, «el que creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito, legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías...».

CASTÁN TOBEÑAS (10) recoge las palabras de SÁNCHEZ ROMÁN, según las cuales, aunque la hipótesis es posible, es rara, por cuanto supone un doble error: por parte del que paga, que pagó lo que no debía exactamente; y por parte de quien recibió el pago, que cobró algo que no era, también exactamente, lo que podía cobrar. Esta advertencia de

(9) Cfr. GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Curso de Derecho civil. Contratos en especial*, Madrid, 1972, págs. 461 y sigs.

(10) CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral*, IV, Madrid, 1956, 8.ª ed., pág. 805.

CASTÁN TOBEÑAS es importante; quizá más de lo que, inicialmente, pueda imaginarse uno. Y la importancia no deriva del acierto del que fue Presidente del Tribunal Supremo, sino del enfoque que su afirmación autoriza. Pero de esto he de hacer luego las oportunas indicaciones.

«Pero no es menos extraña, y quizá arbitraria, la solución del Código que deja a salvo al acreedor de toda consecuencia perjudicial cometida por su parte, y declina enteramente las consecuencias perjudiciales en el que pagó indebidamente (11). Quizá estas palabras en torno a la hipótesis del artículo 1.899 puedan ser, en principio, una luz acerca del problema del artículo 1.901. Al menos, tal pienso si se me acepta—como es aceptado—que el artículo 1.899 puede ser otra versión, diferente pero preñada del mismo espíritu, de la contenida en el artículo 1.159, en relación con el artículo 1.158, ambos, Código civil. En estos dos últimos, y en la primera proposición del artículo 1.899 se piensa en un supuesto muy parecido: persona que paga la deuda de otro; y aunque los detalles de ese pago son en verdad diferentes, existe, indudablemente, una causa que les es propia.

En efecto, quien paga por cuenta de otro extingue la expectativa de satisfacción del acreedor, porque, evidentemente, éste ya ha cobrado; y la deuda se extingue radicalmente, aunque lo ignore el deudor, porque la expectativa de satisfacción se identifica con la de prestación, ya realizada. Pero, como no parece frecuente ese gesto de pagar por otro, se reconoce a quien satisface el débito ajeno, que puede repetir lo pagado, salvo, ciertamente, que lo hiciese contra la expresa voluntad del deudor (art. 1.158, Código civil). Por tanto, quien satisface la deuda ajena, puede reclamarla. Una forma elemental de efectuar tal reclamación es considerar al realizador del débito como un acreedor del deudor original; pero el artículo 1.159 dificulta la solución, pues «el que pague en nombre del deudor ignorándolo éste, no puede compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos»; pero sí puede, precisamente por cerrarse la subrogación, reclamar el pago al deudor original, siempre que el pago se efectuase sin la oposición expresa del sujeto pasivo en la relación jurídica de deuda.

El artículo 1.899 vuelve a repetir lo mismo: quien, por equivocación, paga la deuda de otro, y el acreedor cree, erróneamente, que con dicho pago se trata de satisfacer el débito del sujeto pasivo de la relación—procediendo entonces a actuar como si el crédito se hubiese satisfecho por el obligado—, es una persona que ha liquidado un débito ajeno; y, como no puede subrogarse en el lugar del acreedor, y éste no viene obligado al reintegro de lo recibido (ante el riesgo de no ser satisfecho

(11) *Ibidem*.

por el deudor original, debido a la extinción de las garantías, del título, etcétera), aquel que «pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva». Con excepción de la referencia a los fiadores, respecto de los cuales los artículos 1.822 y siguientes, nos precisan su garantía para con el débito, la proposición final del artículo 1.899 se ha limitado a indicar que «el que pagase por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad».

Es claro que el artículo 1.899 no contempla un supuesto de pago del débito contra la expresa voluntad del deudor; mientras que (también es cierto) la hipótesis del artículo 1.158 refleja un pago hecho conscientemente, explicándose el reembolso, contra la hipótesis del artículo 1.899, en que el pago se efectúa, no sólo sin conciencia, sino equivocadamente. Sin embargo, *objetivamente*, se ha producido un mismo fenómeno.

Consecuentemente, el artículo 1.899 tampoco parece muy revolucionario en el contexto del Código al traernos la afirmación de que el acreedor no tiene que devolver lo cobrado en las circunstancias conocidas. Como la satisfacción del débito se ha producido en condiciones tales, que, si el acreedor efectúa la devolución, lo más seguro es que no pueda cobrar nunca; pero el que pagó conserva aún la posibilidad de reintegrarse exigiendo al deudor primigenio que le reembolse del pago equivocadamente efectuado, no parece conclusión demasiado desajustada la siguiente: que el legislador no ha elegido, ni una hipótesis rara, ni una solución arbitraria. Como las obligaciones ligan, si, lamentablemente, se ha roto la cuerda de modo improcedente, deben aprovecharse los restos. Y existiendo un deudor que debe y una persona que, aunque no debe, pagó, aún pueden arreglarse las cosas si quien pagó indebidamente puede cobrarse del que, sin haber pagado, debía hacerlo.

Dicho con otras palabras, el legislador refiere a la persona que pagó lo que no debía para exigirle al auténtico sujeto pasivo del débito abonado al acreedor («el verdadero deudor») el reclamo de lo que, por error, se satisfizo y se cobró. Y si el legislador deja a salvo al acreedor de toda consecuencia perjudicial del error que se ha cometido, ello se debe, simplemente, a que dicho acreedor ha «... inutilizado el crédito o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho...», confundido por la apariencia.

Lo interesante del artículo 1.899 es, por consiguiente, que, por primera vez, se plantea, ante una situación de anomalía por error, una alteración del principio de devolución. Hasta ahora, quien entrega lo

que no debe (lo que *precisamente* no debe), puede reclamarlo; con el artículo 1.899 se viene a decir lo contrario: si los actos del acreedor y el confusionismo de acreedor y deudor, hacen peligrar la posibilidad de que el sujeto activo de la relación de deuda original pueda ver satisfecha su expectativa frente al auténtico deudor, dicho sujeto activo no viene obligado a reintegrar lo que se le pagó (realmente, lo que se le entregó y que por las condiciones en que se efectúa, se convierte en pago). Por consecuencia de todo ello, quien pagó sólo puede reclamar al «verdadero deudor» que ha visto extinguirse su débito en función del pago y cobro de lo indebido realizado por el tercero.

El artículo 1.900 pretende concretar aspectos procesales, indicando que la prueba del pago (indebido) corresponde al que pretende haberlo hecho. Y no sólo debe probar el pago, sino el error con que se hizo. Pero, luego de ambas precisiones, dicho artículo 1.900 parece emplear unos términos que expresan las ideas correspondientes con poca claridad (siempre, para mí).

1.º Si el demandado niega haber recibido la cosa, quien pagó indebidamente no tiene que probar el error, sino solamente la entrega de la cosa: «La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negase haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió».

Ahora bien, ¿quién es ese demandado? ¿El que recibió el pago indebido o el «verdadero deudor, al que alude el artículo 1.899, Código civil? La proposición última del artículo 1.900 parece identificar al demandado con la persona que recibió—supuestamente—lo indebidamente pagado: «Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió». Sin embargo, el artículo 1.899, al indicar que quien pagó lo indebido sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor, parece afirmar que, quien recibió el pago indebido no es el demandado, sino que dicho demandado es «el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva», del artículo 1.899, proposición segunda, Código civil.

Y es entonces cuando el artículo 1.901 viene a complicar las cosas, pues aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo: *a)*, por liberalidad; *b)*, por otra causa justa.

Si los artículos 1.900 y 1.901, de relieve procesal, se sitúan a continuación del artículo 1.899, alguna relación deben guardar con éste. Y el artículo 1.899 da la impresión—autoriza, al menos, para suponer—

lo—de contemplar una hipótesis compleja, no solamente de una relación entre dos partes, sino de una relación también entre tres. Y parece sensato reconocer que no existe razón alguna para no remitir a ambas posibles hipótesis la normativa de los artículos 1.900 y 1.901, Código civil. Es entonces, creo, cuando la «causa justa» puede tener un alcance diverso al que se le atribuye como *sedes materiae* de la obligación natural.

En principio, hemos de admitir que, ya se trate de una relación entre dos partes, ya entre más, la «causa justa» debe ser lo mismo. Después, lo mejor es analizar las hipótesis en concreto.

A) En una relación entre dos partes, constituida cada una por un individuo, se produce un pago de lo indebido y el correspondiente cobro. Si el acreedor no ha extinguido el título de su crédito, etc. (hipótesis del art. 1.899, Código civil), viene obligado a la devolución en los términos señalados por los artículos 1.895 y siguientes. Pero, si inutilizó el título, dejó prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías, todo ello pensando de buena fe que se le hacía un pago por algo debido, no existe obligación de devolver. Demandado por el que pagó, quien demostró haber efectuado la entrega (art. 1.900), así como el error con que se hizo la misma, el demandado puede oponer: a), que le era debido lo que se supone que recibió; b), que inutilizó el título, dejó prescribir la acción, etc.; c), que el pago reclamado se hizo por ánimo de liberalidad u otra causa justa.

La primera excepción, de convertirse en auténtica, lo único que demuestra es que no se había realizado ningún cobro indebido, ni éste fue precedido por pago indebido, sino que existía una deuda y fue satisfecha.

La segunda excepción, lo único que puede significar es que quien cobró no puede probar la existencia de un crédito a su favor y, por ello, acreditada la entrega que se le hizo, debe devolverla. Pero puede recurrir a la tercera posibilidad.

La tercera excepción es que el pago se le hizo por ánimo de liberalidad, con los inconvenientes que, en el Código civil, ofrece salvaguardar un negocio gratuito. O bien, puede, si no puede probar la liberalidad, probar otra justa causa. Aquí, ningún inconveniente habría para admitir un deber moral como justa causa.

Pero aquí es donde tiene relevancia el juicio de CASTÁN TOBEÑAS. Se trata de una hipótesis muy rara, que exige un doble error, por parte de quien paga y por parte de quien recibe. Pero, la rareza no excluye, obviamente, la probabilidad. Sin embargo, esa escasa probabilidad, relacionada con otra hipótesis diversa, puede ser un serio argumento, creo,

para no pretender encerrar en la expresión *justa causa* a la obligación natural.

B) En una relación entre tres partes, acreedor, deudor y tercero, viene en resultar que éste satisface al acreedor una deuda que se atribuye como pago del deudor. Entonces, y conforme los artículos 1.895 y siguientes, vuelve a existir la obligación de devolver, que deja de tener vigencia si, el acreedor, «creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito, legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho». Entonces, el que pagó indebidamente, «sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor» o contra sus fiadores activos.

Demandado el verdadero deudor, habiéndose acreditado el pago y el error, aquél puede oponer a su vez una serie de excepciones.

La primera excepción, es acreditar que lo que el demandante pagó le era debido al demandado, con lo cual el pago de lo indebido sólo resultaría indebido en cuanto a la persona que lo recibió, pero no en cuanto a su sustancia.

La segunda excepción sería argumentar, acreditado que lo pagado nunca se debió o que ya había sido pagado si es que se debía efectivamente, que se trataba de una liberalidad; y también aquí aparecen las dificultades inherentes a los negocios gratuitos.

Finalmente, cabría oponer por el demandado, que había otra justa causa, exhibiendo por tal un deber moral.

Ahora bien, ¿qué tipo de relaciones debieran darse para hacer factible el cobro de lo indebido? CASTÁN TOBEÑAS, he indicado, resalta la enorme dificultad para que la hipótesis se dé, debido a la presencia de tanto error.

Personalmente, no creo que la hipótesis de cobro de lo indebido sea difícil de darse. Precisamente, las entidades bancarias, las de ventas «financiadas» y, en general, el tráfico seriado y repetitivo del mundo mercantil, que mueve numerosísimas cuentas de numerosísimos clientes, cuentas que, además, se fraccionan en una enormidad de pagos (unos, atribuibles al capital; otros, a los intereses; aquéllos, a los «gastos de **financiación**»; éstos, a los derivados de la «apertura de cuenta» o a su «cierre»; y tantos conceptos creados *ad hoc*; tales entidades, no obstante el rigor con que suelen llevar sus cuentas, incurren en dichos errores. ¡Bien lo sabré yo, que por dos veces en menos de un año he pagado lo que no debía... sin enterarme, además, de que había hecho pago alguno! Confiado uno en el rigor de la contabilidad ajena, confundidos por la variedad de cuentas que uno maneja con numerosos clientes, es fácil realizar un pago indebido (cuanto más un cobro); para ello, es sufi-

ciente un leve error en un asiento ligeramente defectuoso, o asentar para A lo que debió serlo para B.

No es raro, pues, pagar indebidamente, o cobrarlo. Lo extraño (y esto es lo que pensaba CASTÁN TOBEÑAS) es que tal posibilidad se dé en la vida *civil*, en un mundo de relaciones infrecuentes o espaciadas entre mismas personas. Y también es muy extraño que, siendo en este mundo *civil* donde pueden surgir fácilmente relaciones que vinculen mediante deberes morales, no resulte sencillo el error en el cobro y en el pago.

Por el contrario, donde es relativamente fácil el error al cobrar o al pagar, no parece fácil que se dé coincidencia de dos personas unidas por deberes morales, vinculadas por un cobro o pago equivocado. En este mundo, que de civil tiene muy poco, la enorme multiplicidad de relaciones que surgen es de tal magnitud, que pretender la coincidencia de personas vinculadas por un deber moral en una relación de cobro indevido por error es, prácticamente, un atentado a la ley de probabilidades.

Entonces, ¿cómo es posible que el legislador abra la puerta al deber moral allí donde el cobro es muy difícil de producirse; y, allí donde puede surgir con facilidad, las posibilidades reales hagan prácticamente imposible coincidir a las personas que podrían estar vinculadas por un deber moral (invocable, al menos, como excusa para no devolver lo indebidamente pagado)? Creo no decir nada absurdo si afirmo que un legislador que así actuase estaría erigiendo la sorna y el cinismo en principio general de Derecho.

Ciertamente, y en el plano desde el que me sitúo, no veo inconveniente serio alguno para que, si surge esa hipótesis tan difícil, en lo *civil*, se invoque el artículo 1.901, Código civil, y se interprete su justa causa como expresiva de un deber moral o de una obligación natural. Pero no parece adecuado ir a buscar obligaciones naturales (su posibilidad teórica) en hipótesis legales cuyo sustrato social no es dable de producir conexiones generadores de deberes morales. Y ésta es la impresión que me viene produciendo el artículo 1.901. Su encuadre parece tan concreto, tan particular, que no le veo posibilidades serias para que sirva como pilar de la teoría de la obligación natural. Naturalmente, no condeno el esfuerzo, digno de elogio, de LACRUZ BERDEJO; lo criticable es que se imponga la necesidad de recurrir a preceptos como el 1.901 para dar entrada a los deberes morales.

No pretendo tampoco afirmar con lo dicho, que la «justa causa» implica la otra cara de la liberalidad, esto es, lo oneroso, ni tan siquiera lo remuneratorio. Precisamente, mi preocupación ante el artículo 1.901 es que no le veo especial significado a esa expresión, y, para mí, no pasa

de ser una fórmula de circunstancias. Porque, si se hubiese querido admitir la obligación natural, ¿por qué no decirlo francamente?

Además, en un sistema jurídico en que—se dice, aunque no se haga—el Derecho Natural lo informa constantemente; en un Ordenamiento en que los llamados Principios Generales se esgrimen como enriquecedores de la ley positiva (no empece que se les exijan tantos requisitos, que la ley positiva haga, frecuentemente, escarnio de los mismos); y en un texto, como el Código civil, en que la buena fe late constantemente en todo su articulado, ¿para qué recurrir a una simple expresión buscando en ella la sanción concreta de un deber moral? Para que un sinvergüenza, y Doctor en Medicina, luego de mantener relaciones ilícitas con una joven de dieciséis años, que luego abandona, venga obligado a pasarle una pensión, no hay que recurrir a lucubraciones, pues ancho margen ofrece un precepto como el artículo 1.902. Que la jurisprudencia haga malabarismos para intentar encontrar soluciones justicieras ante situaciones como ésta, no exige que invoquemos artículos como el 1.901, u otros en que quepan los deberes morales mejor o peor traídos; lo conveniente es exponer socialmente la hipocresía social. Procedimientos indirectos en cuestiones de deberes morales lo único que aseguran es la falta de moralidad de nuestra española sociedad en muchos de sus niveles y en muchas de sus concepciones; es decir, el desfase entre la formalidad jurídica y los valores, inclinándose por aquélla en detrimento de éstos (debido, en buena medida, a que nunca han sido tales). Ante estas situaciones, me parece más adecuado recurrir a principios generales, susceptibles de albergar una rica variedad de deberes morales para someter a ellos a las conductas que lo requieran, que intentar dar cabida a dichos deberes en una expresión pasajera, incluida, ¡para colmo! en una problemática de «pesos y centavos».

Por lo dicho, y para terminar, no creo conveniente asentar la obligación natural al amparo del artículo 1.901, Código civil, cuya solución «arbitraria» consistente en declinar las consecuencias perjudiciales en quien pagó indebidamente, puede explicarse perfectamente como una aplicación de la autorresponsabilidad propia de un mundo en que está reconocida la autonomía privada: quien se equivoca, es responsable de sus errores.

EDUARDO VÁZQUEZ BOTE